

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.82

**Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, República Árabe Libia, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva**

[Original: inglés]  
[26 de agosto de 1974]

*Artículo 1*

Todo Estado ribereño tendrá derecho a establecer fuera de su mar territorial una zona económica exclusiva que no excederá de 200 millas náuticas a partir de las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

*Artículo 2*

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá soberanía sobre los recursos vivos e inorgánicos. Tendrá derechos soberanos para los fines de la reglamentación, el control, la exploración, la explotación, la protección y la preservación de todos los recursos vivos e inorgánicos de la zona.

2. Entre los recursos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, quedarán comprendidos los recursos vivos e inorgánicos de la columna de agua, del lecho marino y del subsuelo.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, ningún otro Estado tendrá derecho a explorar ni a explotar los recursos de la zona sin el consentimiento o la autorización del Estado ribereño.

*Artículo 3*

Dentro de la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá también jurisdicción exclusiva, entre otros, para los fines siguientes:

a) El control, la reglamentación y la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;

b) El control, la autorización y la reglamentación de la investigación científica;

c) El control y la reglamentación de las cuestiones aduaneras y tributarias relacionadas con las actividades económicas en la zona.

*Artículo 4*

Todo Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de dictar y hacer cumplir normas relativas, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) La autorización y la reglamentación de perforaciones con cualquier objeto;

b) La construcción, el emplazamiento, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales y otras instalaciones;

c) El establecimiento y la reglamentación de zonas de seguridad alrededor de esas islas e instalaciones situadas fuera de las costas;

d) La concesión de licencias para buques pesqueros y aparejos de pesca;

e) Las temporadas de veda;

f) El tipo, el tamaño y la cantidad de aparejos; y la cantidad, el tamaño y el tipo de buques pesqueros;

g) La cuota y el tamaño de los peces que pueden ser capturados;

h) La realización de investigaciones, la disposición de las muestras y la comunicación de los datos científicos obtenidos.

*Artículo 5*

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados gozarán de libertad de navegación, libertad de sobrevuelo y libertad para el tendido de cables y tuberías submarinos.

2. En el ejercicio de las libertades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados velarán por que sus actividades en la zona económica exclusiva se realicen de tal manera que no vulneren los derechos e intereses del Estado ribereño.

*Artículo 6*

1. Los Estados en desarrollo sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados vecinos, asumiendo las obligaciones correspondientes.

2. Los nacionales de los Estados sin litoral y de los demás Estados en situación geográfica desventajosa gozarán de los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones que los nacionales de los Estados ribereños en lo que respecta a la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

3. Se concertarán acuerdos bilaterales, subregionales o regionales con el fin de asegurar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados.

*Artículo 7*

Los Estados de una región podrán concertar acuerdos regionales o subregionales con el objeto de desarrollar y administrar los recursos vivos, fomentar la investigación científica y prevenir y controlar la contaminación, así como para la solución pacífica de las controversias.

*Artículo 8*

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o que estén situados frente a frente se hará mediante acuerdos celebrados entre ellos conforme a los principios de la equidad, sin que la línea mediana sea el único método de delimitación.

2. Para este fin, se tendrán especialmente en cuenta los factores geológicos y geomorfológicos, así como la existencia de otras circunstancias especiales.

*Artículo 9*

Todo Estado velará por que las actividades de exploración o explotación dentro de su zona económica exclusiva

se lleven a cabo con fines pacíficos únicamente y de manera que no vulneren los intereses legítimos de otros Estados de la región o los de la comunidad internacional.

*Artículo 10*

Ningún Estado tendrá derecho a construir, mantener, desplegar o hacer funcionar, en la zona económica exclusiva de otro Estado, ninguna instalación o artefacto militar ni ninguna otra instalación o artefacto con cualquier propósito, sin el consentimiento del Estado ribereño.

*Artículo 11*

En lo que respecta a un territorio cuya población no ha logrado aún plena independencia o algún otro estatuto de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, los derechos a los recursos de su zona económica exclusiva pertenecen al pueblo de ese territorio. Esos derechos serán ejercidos por el pueblo en su beneficio y de acuerdo con sus necesidades y exigencias. Tales derechos no podrán ser asumidos, ejercidos, aprovechados, ni de ninguna manera violados por una Potencia extranjera que administre u ocupe ese territorio o pretenda administrarlo u ocuparlo.